REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0992 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00811, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereyra, [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 17 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República desvinculó como director de análisis financiero al señor [redacted], *en virtud de que su cargo de Carrera Administrativa no existe en la Estructura Organizativa de la Institución, conforme a lo que establece la Comunicación No. 0010570 d/f/28/9/2020 del Ministerio de Administración Pública.* En desacuerdo con dicha decisión, interpuso un recurso de reconsideración, el cual culminó con la Resolución núm. 41-2020, de fecha 6 de enero de 2021, que rechazó el recurso y ratificó la acción de personal.

5. Inconforme con lo decidido, interpuso un recurso contencioso-administrativo, el cual fue declarado inadmisible mediante Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00895, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el fundamento de que dicho recurso fue dirigido contra la acción de personal de desvinculación y no contra la resolución que decidió el recurso de reconsideración contra esta, que era el acto administrativo definitivo, violando así las disposiciones del artículo 1º de la Ley núm. 1494-47,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. Posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2025, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que se ordene su reintegro como servidor público de carrera en la Contraloría General de la República, alegando la violación de derechos fundamentales y disposiciones constitucionales y legales. En consecuencia, solicitó su reposición en el cargo que desempeñaba o en uno de igual jerarquía y salario, el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectiva reintegración, así como la imposición de una astreinte diaria por cada día de retardo en la ejecución de la decisión., dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00811, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted], por lo que SE DECLARA INADMISIBLE, por ser cosa juzgada el presente Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte las partes y a Procuraduría Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al orden constitucional, violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida la Contraloría General de la República, en su memorial de defensa propone, que se declare inadmisible el recurso por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por no haber demostrado la parte recurrente el interés casacional requerido.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su medio de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación al derecho de defensa y debido proceso al no conocer el fondo del recurso contencioso administrativo que invocaba violaciones a derechos fundamentales,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, y de esta manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sobre la falta de Interés Casacional, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

25. Cabe considerar por otra parte, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega violaciones distintas en su configuración y contenido contra la sentencia impugnada, las cuales serán analizadas por aspectos, a fin de preservar la coherencia y una adecuada estructuración de la presente decisión.

26. En ese sentido, el primer aspecto alegado por el recurrente se refiere a que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso, al no conocer el fondo del recurso contencioso-administrativo, mediante el cual invocaba la violación de derechos fundamentales conculcados por la administración pública en su perjuicio, entre los cuales se encontraban la protección de la dignidad humana, el debido proceso de ley y administrativo, el derecho a un salario justo y el derecho a la seguridad social.

27. Asimismo, sostiene que los dos recursos y las sentencias emitidas responden a pretensiones distintas: el primero buscaba la anulación del acto administrativo y el pago de salarios caídos, mientras que el segundo persigue la restitución de derechos fundamentales vulnerados por la Administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública, quedando o demostrado que la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso de ley, al no conocer el fondo del recurso contencioso administrativo.

28. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida, [redacted], solicita que el presente recurso contencioso administrativo, sea declarado inadmisible, en razón de que en el mismo, el hoy recurrente [redacted], pretende reintroducir un Recurso Contencioso Administrativo que ya fue fallado y declarado inadmisible mediante la Sentencia 0030-04-2023-SSEN-009895 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2023, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el citado recurso pretendía lo mismo, persigue en el recurso que actualmente nos ocupa "El reintegro inmediato del servidor público de carrera administrativa señor [redacted] al cargo que ocupaba en el momento devengando un salario de Doscientos Mil Pesos mensuales (RD$200,000.00)". (…) 9. En ese orden, la parte recurrente, pretende mediante el presente recurso que se ordene el reintegro inmediato del servidor público de carrera administrativa señor [redacted] al cargo que ocupaba en el momento devengando un salario de Doscientos Mil pesos mensuales (RD$200,000.00), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación. 10. En el caso de la especie, este Tribunal, mediante las pruebas aportadas por la parte recurrida, pudo verificar que existe un expediente marcado con el núm. 0030-2022-ETSA 00925, con las mismas partes y el mismo objeto, pues este buscaba anular o revocar la acción personal mediante la cual fue desvinculado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el señor [redacted], y en consecuencia se ordenara su reintegro y salarios dejados de percibir. El referido recurso ya fue conocido por la Tercera sala del Tribunal Superior administrativo, mediante la sentencia definitiva núm. 0030-04-2023-SSEN-009895 de fecha 10 de noviembre de 2023. (..) 16. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico cuya naturaleza de orden público que incide de manera importante en la seguridad jurídica, derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial, no puede ser ignorada, esto así porque las reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso, particularmente el principio non bis ídem al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación. 17. Así las cosas, a juicio de este colegiado la naturaleza del presente recurso ya fue decidida, por tal motivo, este plenario judicial acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la [redacted], y, en consecuencia, procede declarar inadmisible por cosa juzgada la presente acción interpuesta por el señor [redacted], en contra de la [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.". (Sic)

29. **Sobre la violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

30. Por su lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[4].

31. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo alegando la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de su desvinculación y, en consecuencia, solicitó: i) la acogida del recurso por estar fundamentado en la supuesta violación de derechos como la dignidad humana, la seguridad social, la salud, el trabajo y el debido proceso; ii) su reintegro al cargo; iii) el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectiva reincorporación o, subsidiariamente, su reubicación laboral dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días; y iv) la imposición de un astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

32. Asimismo, del análisis de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* se limitó a acoger el medio de inadmisión propuesto por la Contraloría General de la República, declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo del hoy recurrente por entender configurada la excepción de cosa juzgada al verificar que había sido interpuesto y decidido

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre de 2015

un recurso contra la misma acción de personal ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

33. En ese sentido, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso por parte del tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada. Puesto que este no se limitó a invocar de forma abstracta dicha figura, sino que identificó el expediente previo núm. 0030-2022-ETSA-00925, llevado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pudiendo comprobar que entre ambos procesos existía identidad de partes, objeto y causa, al tratarse en ambos casos de la impugnación del mismo acto administrativo de desvinculación, solicitud de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

34. Asimismo, el tribunal estableció que dicha controversia ya había sido decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-009895, lo que impedía su reexamen en virtud del principio de seguridad jurídica y de la regla de la irrevocabilidad de las decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, en tanto permite verificar las razones concretas por las cuales se configuró la cosa juzgada, sin que se advierta indefensión, por lo que no era necesario referirse al fondo del asunto, más aún cuando la causa que origina el recurso ya fue juzgada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. En consecuencia, al haber aplicado de manera correcta la figura de la cosa juzgada y haberse pronunciado conforme a derecho, la sentencia impugnada no incurre en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el primer aspecto examinado.

36. En un segundo aspecto el recurrente señala alegatos relativos a: a) la violación a la ley núm. 41-08 de función pública; b) la ausencia de debido proceso administrativo; c) la infracción del artículo 145 de la Constitución; d) la violación continuada; y, e) la valoración de pruebas. Sobre lo planteado previamente por el recurrente ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, *que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[5].

[5] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En efecto, del contenido de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal *a quo* resolvió el conflicto exclusivamente sobre la base de la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada, sin entrar al análisis del fondo de la controversia administrativa ni a la valoración de las pruebas aportadas. En consecuencia, los agravios dirigidos a cuestionar la legalidad del acto administrativo de desvinculación, el régimen de función pública o la supuesta violación de derechos fundamentales presuponen necesariamente un examen del fondo que no fue abordado por los jueces del tribunal *a quo*.

38. Lo anterior indica que los agravios contenidos en del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el segundo aspecto del medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperantes.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, expresando motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias, no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00811, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.